

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1425**

19 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud*

**LEY**

Para establecer una tarifa fija para los servicios de energía eléctrica en la residencia de personas que requieran la asistencia de equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico vía traqueotomía, respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para conservar su vida y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los desarrollos tecnológicos y descubrimientos científicos han hecho posible extender la vida de las personas, así como mejorar su calidad de vida mediante equipos médicos especializados. Por lo regular, estos equipos generan un alto consumo de energía eléctrica, por lo que los costos de su operación son sumamente altos e impactan significativamente el presupuesto familiar. Ello, hizo necesario identificar alternativas para aliviar la carga económica de estas familias que, además de la factura de luz, tienen que afrontar los altos gastos médico-hospitalarios de ciertas condiciones especiales.

La Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, concede un crédito equivalente a la totalidad del consumo de los equipos o enseres eléctricos que una persona de escasos recursos económicos utilice para conservar su vida, siempre y cuando cumpla con determinados requerimientos. Además, concede un crédito de cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuible a equipos o enseres eléctricos cuyo uso es requerido por pacientes diagnosticados con esclerosis múltiples.

La Ley Núm. 79 de 29 de julio de 2007 enmendó la Ley Núm. 83, antes citada, para conceder un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica en la residencia de una persona que utilice equipos asistidos para conservar su vida, cuando ésta lo solicite. La enmienda, que no está sujeta al criterio de necesidad económica, tuvo la finalidad de aliviar la carga financiera de los padres de niños cuya vida depende de la asistencia de algún equipo tecnológico para su supervivencia.

A pesar de los créditos antes mencionados, se ha denunciado públicamente que la legislación vigente no es suficiente, debido al elevado costo del consumo eléctrico que genera el equipo médico o de cuidado utilizado por aquellas personas que padecen condiciones o enfermedades especiales. Por lo tanto, es necesario la aprobación de una medida que ajuste los servicios de energía eléctrica a las necesidades especiales de estas familias de manera que los pacientes reciban un cuidado constante y especializado en sus hogares.

Ante este cuadro, resulta altamente meritorio y conveniente establecer una tarifa fija de los servicios de energía eléctrica en la residencia de personas que requieran la asistencia de equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico vía traqueotomía, respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para conservar su vida.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Tarifa Fija

2           La Autoridad de Energía Eléctrica establecerá una tarifa fija mensual para los  
3 servicios de energía eléctrica en la residencia de personas que requieran la asistencia de  
4 equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico vía traqueotomía,  
5 respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualesquiera  
6 otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para conservar su vida.

7           Artículo 2.- Solicitud

8           Todo abonado que interese acogerse a las disposiciones de esta Ley deberá incluir en  
9 su solicitud una certificación expedida por el Departamento de Salud que evidencie la

1 necesidad del solicitante de utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida y una  
2 certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es  
3 una persona de escasos recursos económicos, conforme a la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de  
4 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad de Energía  
5 Eléctrica de Puerto Rico y renunciará expresamente a cualquier otro beneficio que haya sido  
6 previamente concedido por la Ley Núm. 83, antes citada.

7           Artículo 3.- Reglamentación

8           La Autoridad de Energía Eléctrica deberá aprobar aquellos reglamentos y normas  
9 necesarias y convenientes para su implementación, cuyo proceso de reglamentación estará  
10 exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada,  
11 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, dentro de los noventa (90)  
12 días a partir de la aprobación de esta Ley.

13           Artículo 4.- Cláusula de Cumplimiento

14           La Autoridad de Energía Eléctrica radicará en las Secretarías de la Asamblea  
15 Legislativa un informe detallado que incluya, sin que se entienda como una limitación, el  
16 número de familias beneficiadas, el promedio de consumo de energía eléctrica por familia y  
17 la efectividad de esta Ley, no más tarde de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley.

18           Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.